RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 719/2025)» -SC-** (Expte. N° 26736 - 2026).

DE LOS QUE RESULTA:

La actora, señora <PER_1> , interpuso recurso de queja contra la SI N° 381/26 de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 19/26 (CRU-007689000000128113-6).

En el primer apartado, tras afirmar que el fallo recurrido es definitivo, transcribió los considerandos II y III, y la parte resolutiva de este. En el punto B, se dedicó a refutar los fundamentos de la denegatoria.

En el primer agravio se quejó porque se le señaló el incumplimiento de exigencias formales. Al respecto, sostuvo que los jueces violaron las leyes de la sana crítica y no valoraron las circunstancias de hecho y prueba, porque –en su opinión- del escrito surge que cumplió con los requisitos del anexo del acuerdo reglamentario.

En el segundo agravio aclaró que por un error de tipeo quedaron como causales los incisos *c* y *d* del artículo 291, pero que tanto en el recurso como en la carátula indicó que lo fundó en el artículo 291 inc. *e*, y que, para más datos, el punto C lo tituló «Arbitrariedad de sentencia». Calificó esta actitud de la Cámara como de un exceso ritual manifiesto.

En el tercer agravio destacó que, contrariamente a lo señalado por la Alzada, realizó un relato de

Documento anonimizado por AymurAI

los hechos que no es parcializado, que diferenció los agravios y que si los jueces no lo pudieron discernir es porque no leyeron el recurso y no lo analizaron en forma objetiva e imparcial, simplemente lo rechazaron «de plancha».

En el cuarto punto se quejó porque no se aplicó la teoría del auto embistente, ni se tuvo en cuenta la huella de frenada del demandado en el lugar. Que habiendo realizado solo una fundamentación legal aparente, los magistrados mantuvieron una posición que se contrapone con las pruebas aportadas.

En el último agravio se quejó porque se rechazó el recurso, cuando –a su entender- cumplió todos los requisitos, y afirmó que fue la arbitrariedad de los jueces la que impidió que se tratara de forma objetiva e imparcial.

Por último, mantuvo la reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Como recurso extraordinario que es, se examinará con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13, 10 y 103/SRE/17, y 300/25, 301/25, 432/25, 443/25, 26/26, 46/26, 74/26, entre otras).

Documento anonimizado por AymurAI

II.- Siguiendo esas premisas, ya en una primera lectura de la queja se advierte rápidamente que la recurrente no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

II.1.- En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que la Alzada rechazó el recurso en base a los siguientes razonamientos dirimentes: **1)** no cumplió con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos; **2)** en la carátula invocó únicamente la causal del art. 291 inc. *e*, mientras que en el acápite C del recurso aludió a la interposición del recurso por el art. 291 incs. *c* y *e* y, a continuación, expuso que lo fundó en el art. 291 incs. *d* y *e*, sin motivar separadamente cada una de las causales; **3)** no satisfizo el recaudo de autosuficiencia exigido, por falta de un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y de crítica a los fundamentos dados, con la mención de las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas (art. 3 inc. c puntos I, II, III y IV del Anexo); **4)** cometió un serio error de técnica recursiva al transcribir fragmentos de los votos, para luego criticarlos; **5)** presentó una reiteración de cuestiones ya planteadas y resueltas, constituyendo una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por el tribunal y **6)**

Documento anonimizado por AymurAI

omitió refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas.

III.- Como dijimos, contra todos y cada uno de estos fundamentos dirimentes debió alzarse la recurrente para demostrar el error o la arbitrariedad en la denegación de la casación. En este contexto, del examen detenido de la queja y el posterior confronte de los argumentos desestimatorios de la casación que se han sintetizado en el punto anterior, con el propio recurso de casación, se impone anticipar que la fundamentación recursiva ensayada por la quejosa resulta absolutamente insuficiente.

Ello es así, porque no efectuó una crítica concreta y razonada de cada uno de los motivos desarrollados al detalle por la Cámara para fundar el fallo recurrido, conforme lo exige el art. 286 del CPCC y la regla 6° del Anexo del Acuerdo reglamentario (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016; 119/SRE/2017; entre muchas otras).

III.1.- Es que, frente al análisis minucioso y preciso realizado por la Alzada, los argumentos dados por la recurrente no resultaron suficientes para crear la convicción, en este Tribunal, de que existió arbitrariedad o se aplicó un excesivo rigor formal al revisar la admisibilidad de la casación.

A ese efecto, no resulta aceptable que se haya querido enmascarar las propias falencias recursivas bajo el pretexto de una «revisión de plancha» hecha por la Cámara. Máxime, cuando los errores señalados han sido corroborados sin un mínimo esfuerzo y

Documento anonimizado por AymurAI

ninguno de los fútiles argumentos ensayados por la recurrente consiguieron rebatirlo.

Lo cierto es que no logró probar que hubiera presentado el recurso en términos claros y concretos y en tal sentido aparece inconducente la excusa sobre el error de tipeo al momento de enunciar las causales por las que recurre en esta instancia extraordinaria.

Tampoco demostró que hubiera presentado un relato con las características requeridas para esta vía de excepción y que este Superior Tribunal ha descrito a través de una vasta jurisprudencia. Por el contrario, frente a ese señalamiento, la recurrente contrapuso solamente una opinión disímil, totalmente opuesta a la mirada de la Alzada sobre la tarea efectuada en el escrito casatorio.

En definitiva, pese a la exposición de los argumentos con los que intentó contrarrestar la valoración que efectuaron los jueces en cuanto a la pobreza del relato, cabe señalar que esa tarea resultó estéril, por lo que coincidimos con el tribunal *a quo* en este aspecto.

Por otro lado -lo que es determinante aquí-, no demostró que hubiera realizado en la casación una crítica eficiente a cada uno de los fundamentos de la sentencia definitiva impugnada, tema sobre el cual no efectuó ninguna defensa.

Del mismo modo se manejó con las objeciones a la técnica utilizada, de fragmentar la sentencia y mezclarla con la refutación. De más está señalar el error en este modo de construir el recurso, que ya ha sido tachado de incorrecto a través de una larga secuencia de fallos de este Tribunal, en línea con la más destacada doctrina.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, hemos señalado que «lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho» (conf. STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).

III.2.- Dicho esto, al acudir al escrito casatorio, queda expuesto de manera palmaria que la tarea desarrollada allí se encuentra muy lejos del estándar exigido en esta instancia extraordinaria, que posee requisitos específicos para su admisibilidad y que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia.

En definitiva, en lugar de autoabastecerse, la casación resultó exigua y carente de suficiencia técnica, por ello solo podemos coincidir con lo señalado por la Cámara al denegarla.

Es que este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia, ha reiterado en innumerables ocasiones que «la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime, que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente» (STJCh, SI 7/SRE/05; 24/SRE/08; 57/SRE/09; 66/SRE/09, 142/SRE/2018; SD 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros).

III.3.- Volviendo a la queja, debemos enfatizar que no evidencia un embate sólido, concreto y claro al resto de las bases fundantes de la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

denegatoria que fueron enumerados en el considerando II.1 de esta resolución, a los cuales remitimos por razones de brevedad, conforme lo imponen los arts. 286 y su conc. art. 268, CPCC; y las reglas 6 y 10, del Anexo del Ac. Plenario 3821/09.

Por el contrario, su ataque se limitó a señalar un exceso de rigorismo formal, cuando en realidad, lo que hizo la Cámara fue, lisa y llanamente, aplicar las normas vigentes y la mas rigurosa jurisprudencia de este Cuerpo en materia de recursos extraordinarios.

Asimismo, resulta por demás reprobable que se ampare en el reclamo por la violación de las garantías constitucionales, sin asumir en ningún momento que el rechazo del recurso de casación se debió exclusivamente a sus propios errores, cometidos al momento de interponerlo.

Así, queda en evidencia el notorio desenfoque en la crítica y el insalvable error de técnica recursiva, que este Tribunal no puede suplir de oficio.

En otros términos, la crítica de la queja no cuenta con razonamientos sólidos y contundentes que pongan en evidencia el error o la arbitrariedad en la desestimación casatoria.

IV.- En conclusión, por todas las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja, sin regular honorarios (art. 3, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario citado).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

Documento anonimizado por AymurAI

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja presentado por la señora <PER_1> contra la SI 381/26 de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (CRU-00768900000128113-6), sin regular honorarios a su representación letrada.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI